

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR JULIO CESAR CHALAR

Montevideo, diecisiete de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados:
"LUCAS, MILTON C/ COMISION DE APOYO DE PROYECTOS ASISTENCIALES
ESPECIALES DE LA UE 068 DE A.S.S.E - DEMANDA LABORAL - CASACION",
I.U.E. 2-1280/2013.

RESULTA QUE:

1) Por Sentencia Definitiva No. 40,
del 5 de junio de 2013, la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia
del Trabajo de Séptimo Turno desestimó la demanda, con las costas y
los costos en el orden causado (fs. 160 a 174).

2) Por Sentencia Definitiva No.
504, del 22 de octubre de 2013, el Tribunal de Apelaciones del
Trabajo de Segundo Turno falló:

"Revócase la sentencia apelada
y, en su lugar, condénase a la demandada al pago de las sumas
reclamadas en la demanda con más reajuste e intereses legales desde
la misma hasta su efectivo pago y determinando el pago a futuro del
salario establecido en el laudo vigente para la categoría del actor.

Las costas del grado de cargo de
la parte demandada apelante, sin especial imposición de costos..."
(fs. 212 a 214).

3) Contra dicho fallo, la parte
demandada interpuso el recurso de casación que se resuelve (fs. 217
a 221), expresando, en síntesis, lo que se reseñará a continuación.

La recurrente refirió al
estatuto propio de la Comisión, reglado por los distintos Convenios
Colectivos celebrados en forma legal.

Se trata de convenios que no
fueron desconocidos ni impugnados de ninguna forma. Rige el
principio de la autonomía de la voluntad y la eficacia de los
convenios citados, debiendo rechazarse los rubros pretendidos.

La Comisión demandada, con el
aval de los sindicatos que representan a los trabajadores, AFASSE y
la Federación de Funcionarios del MSP, efectuó y efectúa
negociaciones ante el órgano natural y con competencia exclusiva en
la materia (DINATRA). Por ello, estos convenios no pueden ser
dejados de lado y no puede reclamarse en sede judicial algo distinto
a lo convenido.

El actor no probó el salario
que, según él, correspondería pagarles a los trabajadores que
pertenecen al Grupo 20 y que ostentan la categoría de chofer.

Además, el salario que debería
percibir un chofer difiere del salario mínimo de un retén, que es,
en definitiva, la tarea que desempeña el actor.

4) Oportunamente la parte actora
evacuó el traslado del recurso de casación interpuesto que le fuera
conferido (fs. 234 a 238), postulando su rechazo.

5) Recibido el expediente por la
Suprema Corte de Justicia, se dispuso: "Pasen a estudio y autos para
sentencia" (fs. 247).

SE CONSIDERA QUE:

1) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad de sus miembros naturales, entiende que corresponde casar parcialmente la sentencia recurrida y, en su lugar, desestimar la condena a pagar las diferencias salariales reclamadas, confirmándola en lo demás, por los fundamentos que expresan a continuación.

2) Cabe partir de señalar que, en su escueta demanda, el actor reclamó el pago de \$3.851.193,91, más reajustes, intereses y el 20% en concepto de daños y perjuicios preceptivos.

Fundando su pretensión, aseveró que el salario establecido por laudo para la categoría de chofer, en el caso de los trabajadores que pertenecen al Grupo 20, es de \$13.415 mensuales, lo que determina que el valor de la hora trabajada sea de \$55,89. Sin embargo, afirmó que la demandada le pagaba por debajo de ese valor, a razón de \$12,04 la hora. El actor también sostuvo que su contraparte nunca le pagó los rubros presentismo y antigüedad (fs. 25 a 27).

Se advierte que si se considera el salario que el actor pretende cobrar (\$13.415), la cifra de condena reclamada (\$3.851.193,91) equivaldría a los sueldos correspondientes a casi 24 años de trabajo; y si se toma en cuenta el salario que el actor alegó percibir, efectivamente, a la fecha de la demanda (\$2.890), la suma peticionada equivaldría a los sueldos correspondientes a casi 111 años de trabajo.

3) En primer lugar, merece destacarse que, en el caso de autos, está fuera de discusión que la Comisión de Apoyo de Proyectos Asistenciales Especiales de la Unidad Ejecutora 068 de A.S.S.E. gira en el rubro de actividad que pertenece al Grupo 20 de los Consejos de Salarios, extremo en el cual coincide la posición de la Suprema Corte de Justicia manifestada en anteriores oportunidades (Sentencias Nos. 300/2009 y 545/2013).

4) Formulada la pretensión en los términos reseñados anteriormente y a la luz de la controversia que planteó la demandada (quien afirmó haber liquidado siempre los haberes del actor conforme a la normativa vigente; fs. 39 a 44 vto.), se entiende que le asiste razón a la recurrente cuando expresa que el actor ni demostró ni probó a cuánto ascendería el salario que, según él, correspondería pagarles a los trabajadores que pertenecen al Grupo 20 y que ostentan la categoría de chofer, con lo cual, en resumen, no logró acreditar la existencia de las diferencias salariales invocadas.

En este sentido, puede citarse en apoyo de la solución que se postula la Sentencia No. 46/2013 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, el cual, al analizar un caso de similares características que el presente, expresó:

"(...) tampoco surge de la prueba aportada que efectivamente 'los aumentos de salarios dispuestos' no hayan sido 'aplicados... en la forma correspondiente'.

Habiendo sido controvertida la falta de pago que se alega, ya que la Comisión de Apoyo manifestó ser 'fiel cumplidora de todas y cada una de las obligaciones a su cargo' y adjuntó 'últimos recibos pagos a los actores' (...) y A.S.S.E. expresó que 'ha abonado a los actores puntualmente todo el salario y demás compensaciones laborales que por derecho les corresponden' (...) recaía en los reclamantes no sólo puntualizar, sino también probar cuáles serían los rubros o aumentos incumplidos cuyo cumplimiento es el objeto de la condena a recaer en la causa.

En el contexto en que se decide este proceso, el Tribunal concluye que la demanda debió ser desestimada porque quien no aclara lo que pide, ni funda adecuadamente su pretensión en hechos precisos y derecho vigente y tampoco puede probar esos hechos, no ha satisfecho las cargas que le imponen las reglas procesales para obtener un fallo favorable y corresponde que su pretensión sea rechazada, lo que hará el Tribunal (...)"

En esta misma línea de razonamiento y como se indicó precedentemente, debe ponerse de relieve que si bien el accionante sostuvo que el salario de los chóferes que pertenecen al Grupo 20 es de \$13.415 mensuales, tal extremo no surge probado en autos.

Por el contrario, surge de la definición de categorías del acta de Consejos de Salarios de fecha 2 de octubre de 2006 (art. VII) que la de chofer no integra esa nómina (en especial, fs. 181 a 186).

Tampoco figura la categoría de chofer en la lista de salarios mínimos del Grupo 20 Subgrupos 02 y 03 correspondientes al 1o. de julio de 2006 (fs. 189).

Se advierte, en cambio, que esta categoría recién aparece reconocida en la lista de salarios mínimos que luce en el acta del Consejo de Salarios del Grupo 20 del 21 de enero de 2013 (fs. 190 y 191).

Por ello, la Corporación entiende que, si el actor entendía que el salario que le correspondía cobrar era de \$13.415 mensuales, debió haber fundado, concretamente, en qué se basaba para sostenerlo. Por el contrario, véase que adjuntó con su demanda la copia simple del acta de los Consejos de Salarios del Grupo 20 del 2 de octubre de 2006 (fs. 14 a 24), en la cual no aparece reconocida la categoría de chofer.

Los convenios colectivos suscritos por la demandada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (fs. 116 a 144) tampoco refieren, en particular, a la situación laboral del actor ni sirven de sustento para su reclamo de diferencias salariales.

A pesar de haber reconocido en su alegato de bien probado "que el monto reclamado parece ser alto" (fs. 156 vto.), el actor no satisfizo las cargas de invocación y de prueba que pesaban sobre sí (artículos 117 numeral 4 y 139.1 del C.G.P.) con relación a las diferencias salariales que invocó, por lo que corresponde, como se anunció, casar la sentencia recurrida en este aspecto y, en su lugar, desestimar dicha pretensión.

5) Finalmente, como la parte demandada no articuló ningún agravio concreto en relación con la procedencia del pago de los rubros presentismo y antigüedad, no corresponde que la Corporación se pronuncie sobre tal extremo, al haber quedado firme la sentencia de segundo grado en este punto.

Por los fundamentos expuestos, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

ANULASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y, EN SU MERITO, DESESTIMASE LA CONDENACION A PAGAR LAS DIFERENCIAS SALARIALES, CONFIRMANDOSE EN LO DEMAS.

SIN ESPECIAL CONDENACION.

PUBLIQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.